

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva (H)

E. S. D.

DEMANDANTE: INGRID LOSANO CASTRO

DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS SIC SAS

RADICACIÓN: 41001310500320160005501

HAROLKD BOSSO ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **INGRID LOSANO CASTRO** persona igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, conforme al poder a mi conferido para la representación judicial dentro del proceso Ordinario Laboral de primera instancia contra **SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS SIC SAS con NIT 900039502-1 Y MENDEZ HERNANDEZ LEIDYS LISETH** en calidad de gerente y Representante legal de la empresa mencionada y contra el **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA** (representada por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda) mediante el presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Depurado el debate probatorio en la primera instancia, se logró demostrar que el día 11 de diciembre del 2013 entre mi poderdante y la empresa **SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS- SIC SAS** representada por la señora **MENDEZ HERNANDEZ LEIDYS LISETH**, se celebró un contrato verbal de trabajo en el cargo de “agente call center”.

De igual manera quedó demostrado que la labor contratada era de agente de call center para la asignación de citas médicas de los usuarios del **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA**.

El cargo que ocupó mi prohijada era de **AGENTE DE ASIGNACIÓN DE CITAS MÉDICAS**, el salario devengado y demás condiciones laborales fueron debidamente determinadas, así como también se determinó que el **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** era el beneficiario del servicio prestado por mi cliente.

Se pudo determinar con certeza a través del material probatorio, que las funciones que desarrollo mi prohijada se circunscribían a la asignación de citas médicas de los usuarios del **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, para lo cual debía atender a las disposiciones y agenda que suministraba el mentado beneficiario del servicio, así como también debía atender a los requerimientos y órdenes impartidas por las directivas de dicho hospital.

Es evidente, a la luz de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, que el **HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** es solidariamente responsable de todas las condenas enrostradas a la empleadora, pues en su condición de beneficiario del servicio este debe ser garante de los derechos laborales de mi prohijada.

Sobre la figura de la responsabilidad solidaria en materia laboral, la jurisprudencia nacional ha indicado en casos muy similares a este, lo siguiente:

la Corte refirió que el principio de solidaridad laboral no es de aplicación inmediata, toda vez que consagró una excepción ligada a la afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista independiente y la empresa beneficiaria. Al respecto, sostuvo:

La Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada, contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En la sentencia del 10 de septiembre de 1997, radicado 9881, esa Corporación explicó cuál es la finalidad de dicha responsabilidad, en los siguientes términos: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Más adelante, en la decisión adoptada el 17 de junio de 2008, radicado 30997, la Corte Suprema de Justicia aclaró que no toda actividad podía ser considerada como conexas al objeto social del beneficiario de la obra o labor contratada. Al respecto, mencionó que no se configura la responsabilidad solidaria *“cuando las labores a realizar son las ajenas a las propias de su actividad, como las referentes al mantenimiento de las instalaciones o, como en este caso, el transporte de su personal al sitio de trabajo”*. En esa oportunidad, el Tribunal indicó que no era dable argumentar que *“la labor de transporte del personal sea conexas con las cumplidas por la empresa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social”*.

El modo en que debe ser interpretado ese nexo de causalidad fue abordado con mayor profundidad en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicada 33082, cuando la Sala Laboral de esa Corporación sostuvo lo siguiente:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Resaltado fuera del texto).

Siguiendo esa línea de argumentación, en la sentencia del 1º de marzo de 2010, radicado 35864, la Corte explicó que el propósito del legislador al establecer la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo fue evitar que la contratación con un contratista independiente se convirtiera en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Al respecto, sostuvo que *“si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”*.

Sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la Corte Suprema aclaró en esa sentencia que *“no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”*.

Adicionalmente, en esa sentencia la Corte estudió si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se debían comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, o si era viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador. Sobre el particular, concluyó que *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*.

Consideraciones similares fueron expuestas en la sentencia del 17 de agosto de 2011, radicado 35938, ocasión en la que la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborío. **Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexas con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad,** lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. (...)*

Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:

“la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes: (...)

Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes

Sin embargo el juzgado de instancia se limitó a hacer una comparación prosaica de los objetos sociales de la sociedad empleadora frente al objeto social del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para así determinar que al no ser similares la responsabilidad solidaria no tenía vocación de prosperidad; sin embargo paso por algo la pacífica jurisprudencia, que al respecto ha indicado que:

“De esta manera, no pueden ser extrañas las actividades de ambas empresas, la naturaleza de la obra contratada debe ser inherente o también análoga con la actividad ordinaria del beneficiario. Dicho requisito se configura como la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral. Sin embargo, dicha excepción no debe entenderse en términos estrictos, pues no se exige exactitud o integralidad de los objetos sociales entre las mismas pues dicha exigencia desdibujaría la figura de la solidaridad ya que en la práctica encontrar tal precisión e igualdad sería complejo. (...).

Por consiguiente, la exigencia de no realizar “labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio” no debe interpretarse en sentido estricto. De lo contrario, se dificultaría en la práctica la aplicación de dicha solidaridad, debe hablarse más bien, de una afinidad entre los objetos sociales y sobre todo de la posibilidad de que el trabajador puede desempeñar su labor profesional o expertos técnico en la empresa condenada a ser solidaria”. (Resaltado fuera del texto original).

Por ello, el servicio que prestó mi cliente como agente asignador de citas médicas se encuentra íntimamente ligada al servicio que presta el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO el cual obviamente presta el servicio médico, y depende del orden en la asignación de citas y agenda médica para el normal funcionamiento de la Entidad y del correcto servicio que presta.

Por esto, solicito que modifique la sentencia objeto de apelación en el sentido de declarar la responsabilidad solidaria del HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva frente a las condenas emitidas en el fallo de primera instancia.

Del señor juez,

HAROLD BOSSO ROJAS

C.C N° 12258051 de Algeciras Huila

T.P. N° 201.460 del Honorable C.S de la J.